

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0408 /2016

ANTOFAGASTA, 09 DIC 2015

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón.
3. ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 086/2012 de fecha 12 de abril de 2012 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto "**Central Geotérmica Cerro Pabellón**"(en adelante RCA N° 086/2012 o proyecto original).
5. La Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Lo solicitado por el señor Guido Cappetti en representación de Geotérmica del Norte S.A. en adelante el proponente, en carta s/n de fecha 9 de septiembre de 2016, recepcionada con fecha 12 de septiembre de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, complementado con la carta s/n de fecha 18 de noviembre de 2016 recepcionado en igual fecha en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, documentos mediante los cuales se consulta sobre la pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto "**Reemplazo Generador Diésel por Planta Híbrida de Generación de Energía 450kV, Campamento Cerro Pabellón**".
2. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el proponente, el proyecto consistiría y contemplaría en síntesis, lo siguiente:
 - a) El proyecto consiste en modificaciones al proyecto "Central Geotérmica Cerro Pabellón" calificado ambientalmente mediante la Resolución Exenta N° 086/2012. Específicamente, la modificación tiene por objeto reemplazar el generador Diésel de 450 KV del campamento Cerro Pabellón del proyecto original, por una Planta Híbrida de generación de energía de 450 KW. La planta híbrida de generación de energía estará compuesta por:

- Una Planta Fotovoltaica de 125 kW
- Baterías de Li-Ion 150 kW
- un sistema de generación en base a electrólisis de hidrógeno 50 kW,
- un Centro de Almacenamiento de Energía 450 kWh.

En total todas las obras nuevas reemplazarán la capacidad instalada de un generador diésel de 450kW. Cabe señalar que el generador diésel se mantendrá instalado en terreno como respaldo de la nueva planta híbrida en caso que ésta presente problemas de operación y así asegurar el funcionamiento de las instalaciones abastecidas eléctricamente por este sistema.

Las obras que requiere el proyecto corresponden a la instalación y operación de una planta híbrida de generación de energía eléctrica, la cual se basa en la energía que se recolectará en una planta solar de 125 Kw con módulos poli cristalinos, estructuras de soporte y cableado, más un sistema de generación electrolítico de 50 kWh con almacenamiento de 450 kWh, y además un sistema de almacenamiento de energía que se basa en hidrógeno y baterías de Ion-Litio para cubrir la necesidad energética que actualmente tiene la Planta de Tratamiento de Aguas servidas (PTAS). El sistema antes descrito reemplazará el generador diésel convencional, que cubre la generación de energía eléctrica en la actualidad. El generador diésel no se desmantelará y quedará como respaldo en caso de contingencias.

La modificación indicada anteriormente se encuentra referida al considerando N° 4.2.2.1 donde se describe el Campamento y el considerando N° 4.3.1.0. donde se describe el insumo energía eléctrica para la fase de construcción, de la Resolución Exenta N° 86/2012.

- b) El proponente indica que el proyecto considera el almacenamiento de hidrogeno y oxigeno como insumos para el sistema de almacenamiento de energía que se basa en hidrogeno y baterías de Ion-Litio. A continuación se indica la capacidad de almacenamiento de Hidrógeno y Oxígeno en kilogramos:
- Hidrógeno: Tanque de 12 m³, que contendrá un máximo de 37kg de H₂.
 - Oxígeno: Tanque de 6 m³, que contendrá un máximo de 310 kg de O₂.
- c) Las obras y las actividades consideradas en el proyecto no se ubican dentro de áreas colocadas bajo protección oficial en los términos descritos en el artículo 3, letra p), del Reglamento del SEIA.
- d) El proyecto ocupará una superficie de 0,4 ha y se ubicará en la Región de Antofagasta, provincia El Loa comuna de Calama, dentro de las instalaciones del Campamento Cerro Pabellón aprobado ambientalmente en el proyecto original, el cual no variará sus coordenadas y superficie aprobadas según lo establecido en la Resolución Exenta N°86/2012. En las figuras N° 1 y 2 de la carta de fecha 12 de septiembre de 2016 del proponente se muestra la ubicación del proyecto y a continuación se presentan las coordenadas de ubicación:

Tabla 1: Coordenadas UTM Datum WGS84, Planta híbrida de generación de energía, al interior del Campamento Cerro Pabellón.

Vértices	Este (m)	Norte (m)
1	7.571.946	574.732
2	7.571.907	574.926
3	7.571.751	574.897
4	7.571.789	574.702

3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 8, indica que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
4. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las modificaciones señaladas en el numeral 2 anterior, no constituyen por sí sola, un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del Reglamento del SEIA, específicamente lo indicado en los literales c) y ñ.3) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

El literal c) indica *“Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW”*. El total de la energía generada en la presente modificación es de 0,45 MW, por lo que el proyecto no requiere ingresar al SEIA a través de esta tipología de proyecto.

El literal ñ.3) indica: *“Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 Kg/día) Capacidad de Almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 Kg). Se entenderá por sustancias inflamables aquellas señaladas en la clase 2, división 2.1, 3 y 4 de la NCh 382 Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003 del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización deberá estarse a lo dispuesto a la letra O.9 del presente artículo”*.

El máximo de almacenamiento de todas las sustancias peligrosas que se utilizarán en el proyecto es de 347 Kg/día por lo que no se superará en ninguno de los casos las cantidades máximas señaladas en el literal ñ.3. del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a

intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

La modificación propuesta en la presente consulta de pertinencia no se encuentra asociado a ningún proyecto que se haya iniciado de forma previa a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, pues constituye una adecuación al proyecto “Central Geotérmica Cerro Pabellón”, calificado favorablemente a través de la Resolución Exenta N° 86/2012. Las modificaciones señaladas en el numeral 2 anterior, no constituyen por sí sola un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

El presente proyecto de modificación, no genera impactos sustanciales a los ya generados por el proyecto original, se indican detalles a continuación:

Emisiones atmosféricas: El proyecto no modificará en forma sustancial la cantidad de emisiones atmosféricas, durante la operación de este se reducirán las emisiones al cambiar un generador diésel por una plata híbrida de generación de energía renovable de 450kW. La utilización de caminos será la misma, ya que, las personas para la fase de construcción serán las mismas que ocupa el proyecto en su totalidad. Se aplican las mismas medidas de mitigación señaladas en la Resolución Exenta N° 086/2012:

- Se humectarán periódicamente los frentes de trabajo donde se realicen movimientos de tierra o tránsito de maquinarias relacionadas a la faena, dependiendo de las condiciones climáticas y los requerimientos operacionales.
- Se estabilizará mediante tratamiento en base a sales de bischofita o uno equivalente, el camino de acceso al área del Proyecto desde el campamento de construcción al área de faenas (tramo de 25 km).
- Se compactarán y mantendrán los caminos internos que conectarán las plataformas y aquellos que se habilitarán a ambos costados de las tuberías.
- Se realizará el tránsito de maquinaria y vehículos a baja velocidad. Se instalarán las señalizaciones adecuadas al respecto (velocidad máxima 35 km/h) dentro del área del Proyecto.
- Se controlará que el transporte de materiales de construcción o escombros se realice en camiones con la carga cubierta por lonas.
- Utilización de maquinaria y vehículos con emisiones certificadas, control de las revisiones técnicas de los camiones y vehículos. Sólo se permitirá el uso de vehículos livianos con menos de tres años de antigüedad o 150.000 km. En caso que esta utilización se realice por contratista, se verificará su cumplimiento.

Emisiones de ruido: No se adicionarán emisiones de ruido a las ya señaladas en el área de campamento aprobada por RCA 86/2012, el cual se encuentra actualmente en funcionamiento estando el proyecto Central Geotérmica Cerro Pabellón en construcción.

Componente flora y vegetación: Como es un área ya intervenida según los protocolos ambientales y de supervisión ambiental del proyecto, se estima que no existe intervención distinta a la ya evaluada y aprobada mediante la RCA N° 086/2012.

Componente fauna: Como es un área ya intervenida según los protocolos ambientales y de supervisión ambiental del proyecto, se estima que no existe intervención distinta a la ya evaluada y aprobada mediante la RCA N° 086/2012.

Componente arqueológico: Como es un área ya intervenida, se estima que no existe intervención distinta a la ya evaluada y aprobada mediante la RCA N° 086/2012, por lo que se consideran las mismas medidas de mitigación para este componente.

Por lo tanto, según lo descrito anteriormente, la implementación de las modificaciones al proyecto aprobado ambientalmente no generarán nuevos impactos ambientales ni modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de sus impactos ambientales.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El presente proyecto no modifica las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos del proyecto o actividad original evaluados mediante el Estudio de Impacto Ambiental calificado ambientalmente favorable. Con todo, las exigencias contenidas en la RCA no se verán alteradas de modo alguno por la adecuación motivo de la presente Consulta, y se continuaran cumpliendo en los mismos términos establecidos originalmente.

5. Que, el proyecto presentado no constituye un cambio de consideración al proyecto referido en el número 4 de los Vistos de la presente Resolución, toda vez que las obras y acciones que se pretenden realizar no corresponden a ninguno de los proyectos listados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y en el artículo 3 del Reglamento del SEIA; y no modifican la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original.

RESUELVO:

1. El proyecto “**Central Geotérmica Cerro Pabellón**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto señalado en el número 4 de los vistos de la presente Resolución, y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Guido Cappetti en representación de Geotérmica del Norte S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



CRISTIAN GUTIÉRREZ VILLALOBOS
Director (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

 DLR/ CGV /PAL/pal.

Distribución:

- Atte. Señor Guido Cappetti en representación de Geotérmica del Norte S.A. Dirección: Rosario Norte 100 Piso 14, Las Condes, Santiago
- Ilustre Municipalidad de Calama
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta.